Trelew, 22 de mayo de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “Conflicto Negativo de Competencia en Autos: "C., M. A. c/ V., A. s/ Acción Reivindicatoria (Expte. N° 478 - Año 2024)” (Expte. N° 192 año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 14/05/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- Por Sentencia Interlocutoria N° 24/2024 (27/03/2024) el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew, Dr. Argentino Carlos M. Faiella Pizzul, se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispuso su remisión a la Oficina de Adjudicación de Causas de esta Cámara de Apelaciones a fin de efectuar el pertinente sorteo entre los Juzgados de Familia de esta Circunscripción Judicial.

Para así resolver, señaló que la actora reclama la reivindicación de un bien inmueble de su titularidad, a quien fuera su cónyuge durante veinte años y con quien tuvo hijos en común; que en el art. 87 de la Ley III Nº 21 dispone que: *“Los Juzgados de Familia son competentes para conocer y resolver acerca de las siguientes materias: (...) r) Toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de competencia de este Juzgado”* y que la ley atribuyó expresamente competencia a los Juzgados de Familia en aquéllas causas en las que se ventilen discusiones acerca de cuestiones patrimoniales en la esfera del derecho de familia. Cita la aplicación de los artículos 509, 525, 718 del CCCN y la SIF N° 56/2016 de la Sala A de este Tribunal.

II.- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 219/2024 (22/04/2024) la Dra. Ivana Wolansky, Magistrada del Colegio de Jueces/as de la Oficina de Gestión Unificada de Trelew, declaró la incompetencia del Juzgado de Familia para intervenir en la causa, motivando así el presente incidente negativo de competencia.-

Sostuvo que el objeto del proceso no guarda ninguna relación con el derecho de familia, que las disposiciones invocadas por el Magistrado no son aplicables a los presentes autos, que el contenido de la pretensión deducida resulta amparada por el fuero civil y comercial común y que la cuestión litigiosa no encuadra en las previsiones del art. 87 de la Ley III N° 21.

III.- Pasando a resolver, cabe mencionar que la función jurisdiccional y las reglas de la competencia hacen al ejercicio de las atribuciones de un poder del Estado, vinculado ello, además, con la garantía constitucional del Juez natural, que es materia de orden público que se encuentra íntimamente ligada con los valores republicanos y la división de poderes. Siendo así entonces, la competencia no puede ser desplazada y reasumida ligeramente por los Magistrados, debiendo existir circunstancias objetivas, taxativas y suficientes para la

atribución de competencia o su desprendimiento (conforme FALCON, Enrique, *"Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial"*, Ed. 2011, T° I, página 92).

Para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la parte actora hace en su demanda. Es que, la competencia en razón de la materia surge del escrito inicial que es el sustento de la pretensión querida en la sentencia con relación al derecho sustancial que se reclama; del examen de los hechos, el juez obtendrá el espectro de la materia a considerar (civil, comercial, penal, laboral), y si encuentra que la materia no es de las que la ley le asigna, deberá así declararlo (conforme esta Sala, SIF N° 12/2024, SIE N° 24/2023, SIF N° 37/2018, SIF N° 03/2013, con cita a Enrique M. Falcón, *"Código Procesal Civil y Comercial"*, Ed. Abeledo Perrot, Tomo I, pág. 172, ap. 4.9.2). Preliminarmente, cabe señalar que mediante CRU-005509000000073195-2 (12/03/2024) la Sra. L. M. G., en su carácter de apoderada de su progenitora, la Sra. M. A. C., promovió acción de reivindicación contra el Sr. A. V. o contra cualquier otro ocupante del inmueble ubicado en calle Entre Rios x. de esta ciudad.

Indicó que fue titular registral del inmueble desde el 27/01/1996, que contrajo matrimonio con el demandado el 15/11/1996, que se divorciaron el 05/05/2016 y que el bien no reviste el carácter de ganancial. Añade que en el año 2019 transmitió los derechos y acciones sobre la propiedad a su madre.

Así, estando delimitada la cuestión litigiosa (reivindicación del inmueble) y toda vez que la titular registral del inmueble (Sra. C.) no guarda relación de parentesco con el demandado, se excluye la competencia de los Juzgados de Familia para entender en la presente causa. En definitiva, el conocimiento de la causa corresponde a la Justicia Civil y Comercial.

Es que, el hecho de que la Sra. G., quien le transmitió los derechos y acciones vinculados al bien a la parte actora, haya estado unida en matrimonio con el demandado, no modifica las reglas atinentes a la competencia de los Juzgados de Familia dispuesta por la Ley III N° 21.

En virtud de lo expuesto, corresponde dirimir el conflicto negativo de competencia, estableciendo que resulta competente para entender en la causa el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew.

IV.- La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural,

concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) **DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo la competencia del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew.

II) **COMUNICAR** mediante INODI lo resuelto a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew para su conocimiento.

III) **PONER** en conocimiento de la oficina de sorteos y adjudicaciones de esta Cámara de Apelaciones del dictado de esta Resolución.

IV) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítanse las presentes actuaciones al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___023____ /2024 SIF CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO